



Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 24-344316- -0-0

FECHA: 2024-08-14

DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE

11:42:14

TRABAJO DE REGULACIÓN

EVENTO: SIN EVENTO

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

FOLIOS: 9

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto radicado del Proyecto de Ley No. 005 de 2024 (**CÁMARA**) "*Por medio del cual se establece un marco regulatorio para el desarrollo y uso de la inteligencia artificial ética y sostenible en Colombia para el bienestar social y se dictan otras disposiciones – Ley de inteligencia artificial ética y sostenible para el bienestar social*" (en adelante el "*proyecto*").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

En primer lugar, de manera general se observa que en el texto se hace referencia a la "*privacidad*" de la información, expresión que podría ser remplazada por "*protección de datos personales*", ya que el termino es más preciso para hacer referencia al conjunto de derechos y garantías que tienen los titulares de la información en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias.

En segundo lugar, frente al artículo 3 —relativo a la "*definiciones*"— consideramos importante incluir la definición de riesgo y reemplazar la definición de "*Sistema de Inteligencia Artificial*" para efectos de interpretación. Adicionalmente, aunque Colombia no se destaca por ser un país desarrollador de Inteligencia Artificial, con miras a buscar la solidez futura de la normativa, respetuosamente se sugiere incluir la definición de los diferentes sujetos involucrados en la cadena de desarrollo de esta.

En tercer lugar, respecto al artículo 6 —relativo al "*Principio de Transparencia y Comprensibilidad*"— el cual señala que los sistemas de inteligencia artificial deben ser transparentes y comprensibles para usuarios y "*consumidores*", a fin de que se les garantice el derecho a la información sobre su uso en procesos que les afecten directamente. Es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 la definición de consumidor tiene un alcance restringido, a saber:





Superintendencia de Industria y Comercio

"Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario".

En este sentido, en el marco del proyecto, la expresión "*consumidor*" puede resultar insuficiente para abarcar a todas las personas naturales y jurídicas que utilizan sistemas de inteligencia artificial, pues esto excluiría a quienes los utilizan para el desarrollo de actividades ligadas intrínsecamente a su actividad económica, desprotegiendo a quienes van a realizar una aplicación empresarial o industrial de los sistemas de inteligencia artificial, y además constituyendo un vacío jurídico que puede generar diferentes interpretaciones y, en consecuencia, vulnerar el derecho a la información de todos aquellos que, sin ser consumidores, también se benefician de estos sistemas.

Por lo anterior, respetuosamente se sugiere eliminar la expresión "*consumidor*" y dejar la de "*usuario*". Igualmente, se encuentra necesario adicionar una definición que permita aclarar su alcance dentro de todo el proyecto.

En cuarto lugar, en relación con el artículo 18 —relativo al "*Principio respeto a la intimidad y la protección de datos personales*"—, con el fin de dar mayor claridad, se sugiere un cambio en la redacción. Además, es importante aclarar que en materia de datos personales la expresión adecuada no es la de "*consumidor*" o "*usuario*", sino la de "*titular de los datos personales*"; circunstancia que debería ser tenida en cuenta, a efectos de evitar equívocos en la aplicación o cumplimiento de la norma.

En quinto lugar, el artículo 22 —relativo al "*Principio de Comprensión y Análisis de Nuevas Tecnologías*"— establece que, "[a]ntes de la adopción de cualquier nueva tecnología, se deberá realizar una evaluación integral que analice sus beneficios, riesgos y posibles impactos en la sociedad". Sobre el particular se considera apropiado definir qué se entiende por "*nueva tecnología*"; esto, considerando posibles afectaciones a "*tecnologías*" más allá de los Sistemas de Inteligencia Artificial objeto de la regulación.

Así mismo, en el parágrafo 1 del citado artículo se afirma que, "[l]a adopción de nuevas tecnologías deberá ser gradual (...) previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación". Aquella disposición podría generar barreras de acceso a desarrollos tecnológicos. Por tanto, se sugiere que no exista una necesidad de aprobación previa por parte de algún ministerio para desplegar un Sistema de Inteligencia Artificial o desarrollo tecnológico.

En sexto lugar, respecto al artículo 23 —relativo al "*Principio de Transparencia y Trazabilidad*"— respetuosamente se sugiere considerar la posibilidad de unificar lo dispuesto en el citado artículo con lo establecido en el artículo 6 que establece el "*Principio de Transparencia y Comprensibilidad*". Lo anterior, debido a la estrecha relación de lo dispuesto en cada artículo.





Superintendencia de Industria y Comercio

En séptimo lugar, en relación con el artículo 25 —relativo al “*Principio de Equidad y la eliminación del sesgo Algorítmico*”— se sugiere realizar esfuerzos para delimitar diferencias con lo establecido en el artículo 20, el cual prevé el “*Principio de la Libertad de Expresión y Acceso a la Información*” por la estrecha relación de lo dispuesto en cada disposición.

En octavo lugar, el artículo 27 —que desarrolla el “*Principio de Supervisión y Control Humano*”— enuncia que se debe garantizar la intervención y corrección de decisiones automáticas en tiempo real, “*especialmente en sectores críticos*”. Al respecto, se sugiere adicionar un párrafo con los criterios para identificar qué es o qué se entiende por un sector crítico, para así evitar inconvenientes con la aplicación de la norma.

En noveno lugar, se observa que el párrafo 3 del artículo 28 —relativo al “*Principio de Sostenibilidad y Responsabilidad Ambiental*”— otorga a esta Entidad la función de supervisar el cumplimiento de estas normas, así como imponer sanciones en caso de incumplimiento. Frente a este asunto, consideramos necesario señalar que esta Superintendencia, en el marco de las funciones ejercidas en materia de protección a los consumidores, no tiene competencias en relación con asuntos tales como la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental, que son propios de otras autoridades. Lo anterior, debido a que el alcance de la Ley 1480 de 2011 se limita a los deberes y obligaciones que surgen en las relaciones entre proveedores, productores y consumidores, únicamente, así como lo consagra el artículo 2 de la norma en comento.

Además, es necesario recordar que la política ambiental en Colombia se desprende del artículo 80 de la Constitución Política, donde se establece la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; así como también para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Precisamente, como parte del desarrollo de dicha política, se encuentra la llamada “*responsabilidad extendida del productor*”, que refiere al manejo de los residuos generados en determinadas actividades y cuya normatividad ha sido desarrollada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, como cabeza de sector en la administración pública.

Así las cosas, si bien esta Superintendencia carece de competencias suficientes para verificar el cumplimiento de normas relacionadas con el principio de sostenibilidad y responsabilidad ambiental, en la estructura administración pública existen autoridades competentes para desarrollar la política ambiental del Estado. Por lo tanto, se solicita omitir la mención que se hace de esta Entidad en el párrafo 3 y, en su lugar, mantener al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

En decimo lugar, respecto al artículo 30 que establece el “*Principio de Protección de Datos y Privacidad*”, se sugiere unificar el contenido con el artículo 18, el cual desarrolla el





Superintendencia de Industria y Comercio

“Principio respeto a la intimidad y la protección de datos personales”; pues, respetuosamente consideramos que con un solo artículo que desarrolle la materia es suficiente.

En decimoprimer lugar, el artículo 34 del proyecto, establece el *“Principio de gestión de la obsolescencia tecnológica y sostenibilidad de la infraestructura”*, indicando, en el párrafo tercero, que será competencia de esta Superintendencia, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** supervisar el cumplimiento de estas normas e imponer sanciones en caso de incumplimiento.

Al respecto, es pertinente indicar que, de conformidad con la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL**¹, las normas en materia sancionatoria deben cumplir con el principio de legalidad, el cual debe contar con los siguientes requisitos: **(i)** el legislador debe establecer los elementos básicos de la conducta a sancionar; **(ii)** debe definir la sanción o los criterios para determinarla con claridad; **(iii)** los entes encargados de imponerla y; **(iv)** el procedimiento para sancionar.

En este sentido, consideramos que por la forma como se encuentra redactada la norma no se cumple con la totalidad de los requisitos, por cuanto no se están señalando de manera clara los elementos básicos de la conducta a sancionar, en tanto no se especifican cuáles serían los elementos que permitan determinar el incumplimiento. Adicionalmente, no se define la sanción, ni los criterios para su determinación o cuál es el procedimiento para su imposición.

En consecuencia, se sugiere precisar aquellos elementos, teniendo en cuenta que la gestión de la obsolescencia es uno de los asuntos técnicamente más complicados de la materia.

Por otro lado, se sugiere una revisión del alcance del artículo comentado en la medida que, dentro de un proyecto legislativo centrado en la inteligencia artificial, se están incluyendo aspectos donde se generan obligaciones para quienes desarrollen dispositivos tecnológicos, cuestión que no necesariamente tiene una relación directa con la iniciativa y podría ir en contra del *“principio de unidad de materia”*.

En decimosegundo lugar, el artículo 40 —relativo a la *“Supervisión y Control”*— establece que el **MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** o esta Superintendencia, según las competencias de cada autoridad, establecerán mecanismos específicos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de esa normatividad.

Al respecto, es necesario indicar que esta Superintendencia tiene una competencia residual en materia de protección a los consumidores, que no tiene una relación directa con la responsabilidad y rendición de cuentas que se establece en este proyecto, pues se están

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-044 de 2023.





Superintendencia de Industria y Comercio

desarrollando asuntos que —en su mayoría— no se encuentran directamente relacionadas con los derechos de los consumidores establecidos en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la complementan. Por lo tanto, respetuosamente se sugiere eliminar la referencia a esta Superintendencia en el artículo 40.

En decimotercer lugar, frente al artículo 41 —relativo a las “sanciones”— se indica que las entidades mencionadas en el artículo 40 impondrán las sanciones y medidas correctivas adecuadas, que pueden incluir la imposición de multas, la suspensión o revocación de licencias de uso de sistemas de inteligencia artificial y “*otras medidas disuasorias proporcionales a la gravedad de la infracción*”. Para ello, este artículo otorga competencias para “*determinar y aplicar las sanciones correspondientes*”.

En tal sentido, es necesario señalar que las normas de carácter sancionatorio están sometidas a reserva de ley, razón por la cual, como se indicó anteriormente, corresponde al legislador establecer los elementos básicos de la conducta a sancionar, definir la sanción o los criterios para determinarla con claridad, los entes encargados de sancionar y el procedimiento para su imposición.

No obstante, y como sucede en el caso comentado anteriormente, no se encuentran claramente establecidos los elementos básicos de la conducta a sancionar, ni la definición de los criterios para determinarla con claridad. De hecho, al indicarse que las entidades antes mencionadas tienen competencia para determinar las sanciones, se está otorgando una competencia exclusiva del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** a entidades del poder ejecutivo, cuestión que no es coherente con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Por lo tanto, respetuosamente se sugiere precisar los elementos indicados anteriormente, para efectos de cumplir con el principio de reserva de ley.

Finalmente, en concordancia con la sugerencia realizada sobre la inclusión de una definición para “*Riesgo*”, se considera necesario a la luz de los desarrollos normativos a la fecha² incluir el “*Principio de Precaución*”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se proponen las siguientes modificaciones al texto del proyecto:

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:	“Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:
(...)	(...)
Sistema De Inteligencia Artificial: Un sistema diseñado para emular tareas que normalmente	Sistema De Inteligencia Artificial: Un sistema basado en una máquina que está diseñado para

² Reglamento (UE) 2024/1689 “Por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial”.





Superintendencia de Industria y Comercio

requieren inteligencia humana, generando resultados como contenido, pronósticos, recomendaciones o decisiones basadas en grandes volúmenes de datos y la automatización, con el objetivo de cumplir con propósitos definidos por los humanos.

(...).

emular tareas que normalmente requieren inteligencia humana, generando resultados como contenido, pronósticos, recomendaciones o decisiones basadas en grandes volúmenes de datos y la automatización, con el objetivo de cumplir con propósitos definidos por los humanos funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales.

(...)

Riesgo: La combinación de la probabilidad de que se produzca un perjuicio y la gravedad de dicho perjuicio.

Proveedor: Una persona natural o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre o marca, previo pago o gratuitamente.

Responsable del despliegue: Una persona natural o jurídica, o autoridad pública, órgano u organismo que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional.

Importador: Una persona natural o jurídica que introduzca en el mercado un sistema de IA que lleve el nombre o la marca de una persona natural o jurídica establecida en un tercer país.

Distribuidor: Una persona natural o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA.

Operador: Un proveedor, fabricante del producto, responsable del despliegue, representante autorizado, importador o distribuidor."

(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

"Artículo 6. Principio de Transparencia y Comprensibilidad. Los sistemas de Inteligencia

"Artículo 6. Principio de Transparencia y Comprensibilidad. Los sistemas de Inteligencia





Superintendencia de Industria y Comercio

artificial deben ser transparentes y comprensibles para los usuarios y consumidores, por lo que deberán desarrollar e implementar tecnologías que permitan explicar de manera clara y accesible cómo funcionan los algoritmos de Inteligencia artificial, el uso y explotación de sus datos personales y cómo se toman las decisiones. Asimismo, se garantizará que los usuarios y consumidores tengan el derecho a ser informados sobre el uso de este sistema en procesos que les afecten directamente y que puedan acceder a explicaciones comprensibles sobre sus resultados".

artificial deben ser transparentes y comprensibles para los usuarios ~~y consumidores~~, por lo que deberán desarrollar e implementar tecnologías que permitan explicar de manera clara y accesible cómo funcionan los algoritmos de Inteligencia artificial, el uso y explotación de sus datos personales y cómo se toman las decisiones. Asimismo, se garantizará que los usuarios y consumidores tengan el derecho a ser informados sobre el uso de este sistema en procesos que les afecten directamente y que puedan acceder a explicaciones comprensibles sobre sus resultados".

(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

"Artículo 18. Principio respeto a la intimidad y la protección de datos personales. Los sistemas de Inteligencia Artificial existentes y futuros no deben permitir ni facilitar injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de los individuos bajo ninguna circunstancia, por lo cual deben proporcionar información clara y transparente a sus usuario y consumidores, en lo relativo a la manera como hará uso de los datos personales y el rol que juega con el dato ya sea como responsable o como encargado. De igual manera las personas podrán autorizar o no el uso de esta información.

"Artículo 18. Principio respeto a la intimidad y la protección de datos personales. Los sistemas de Inteligencia Artificial existentes y futuros no deben permitir ni facilitar injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de los individuos bajo en ninguna circunstancia, ~~por lo cual deben proporcionar información clara y transparente a sus usuario y consumidores, en lo relativo a la manera como hará uso de los datos personales y el rol que juega con el dato ya sea como responsable o como encargado.~~ De igual manera las personas podrán autorizar o no el uso de esta información.

Los sistemas de inteligencia artificial deben cumplir con las normas propias de la Ley 1581 de 2012 o Ley de protección de datos personales y demás reglamentación relacionada, en la cual deberá garantizar, la confidencialidad, la integridad, disponibilidad y protección de los datos personales, además de las medidas de seguridad y ciberseguridad con el fin de proteger sus sistemas de vulnerabilidades en el acceso no autorizado o uso indebido.

El Tratamiento de datos personales realizado por Los sistemas de inteligencia artificial deberán ~~deben~~ cumplir ~~con las normas propias de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o Ley de protección de datos personales y demás reglamentación relacionada,~~ las normas la modifiquen, adicionen o sustituyan, en la cual En especial, deberán garantizar, la confidencialidad, la integridad, disponibilidad y protección seguridad de los datos personales; ~~además de las medidas de seguridad y ciberseguridad con el fin de proteger sus sistemas de vulnerabilidades en el acceso no autorizado o uso indebido.~~

Parágrafo 1. Los sistemas de inteligencia artificial deben permitir a sus usuarios y consumidores tener control de sus datos personales, por lo que estos deberán otorgar su consentimiento informado para poder hacer uso de los mismo; por lo que se le permitirá al usuario acceder, corregir, eliminar los datos o la revocación del consentimiento de acuerdo con las normas de habeas data".

A los Titulares de la información se les deberán proporcionar información clara y transparente en relación con la manera como se tratarán los datos personales.

Parágrafo 1. Los sistemas de inteligencia artificial ~~deben permitir a sus usuarios y consumidores tener control de sus datos personales, por lo que estos deberán otorgar su consentimiento informado para poder hacer uso de los mismo;~~ garantizar el efectivo ejercicio del derecho al Habeas Data a los Titulares





Superintendencia de Industria y Comercio

	<u>de la información, por lo que se les permitirá al usuario acceder, corregir, eliminar los datos o la revocación del consentimiento de acuerdo con las normas de habeas data la supresión, actualización, rectificación o acceso a sus datos personales.</u> <u>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Delegatura para la Protección de Datos Personales, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 velará por el debido Tratamiento de Datos Personales en los Sistemas de Inteligencia Artificial".</u> (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).
"Artículo 28. Principio de Sostenibilidad y Responsabilidad Ambiental. Los sistemas de Inteligencia Artificial deben ser desarrollados y utilizados de manera que contribuyan a la sostenibilidad ambiental, optimizando el uso de recursos y minimizando el impacto ecológico, por lo que se promoverá el desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial energéticamente eficientes y se realizarán evaluaciones de impacto ambiental antes de su implementación para garantizar la protección de los recursos naturales y el ecosistema, de acuerdo a las directrices que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación. (...) Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, supervisará el cumplimiento de estas normas y podrá imponer sanciones en caso de incumplimiento. (...)"	"Artículo 28. Principio de Sostenibilidad y Responsabilidad Ambiental. Los sistemas de Inteligencia Artificial deben ser desarrollados y utilizados de manera que contribuyan a la sostenibilidad ambiental, optimizando el uso de recursos y minimizando el impacto ecológico, por lo que se promoverá el desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial energéticamente eficientes y se realizarán evaluaciones de impacto ambiental antes de su implementación para garantizar la protección de los recursos naturales y el ecosistema, de acuerdo a las directrices que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación. (...) Parágrafo 3. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, supervisará el cumplimiento de estas normas y podrá imponer sanciones en caso de incumplimiento. (...)" (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).
"Artículo 40. Supervisión y Control. El Ministerio de Ciencias, tecnología e innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Superintendencia de Industria y Comercio, según su competencia, establecerán mecanismos específicos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de esta normativa. Estas autoridades tendrán la responsabilidad de velar por el respeto de esta normas y contar con las herramientas necesarias	"Artículo 40. Supervisión y Control. El Ministerio de Ciencias, tecnología e innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Superintendencia de Industria y Comercio,</u> según su competencia, establecerán mecanismos específicos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento de esta normativa. Estas autoridades tendrán la responsabilidad de velar por el respeto de esta normas y contar con las herramientas necesarias





Superintendencia de Industria y Comercio

para monitorear, evaluar y hacer cumplir las disposiciones aquí establecidas".	para monitorear, evaluar y hacer cumplir las disposiciones aquí establecidas". (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).
No aplica.	<u>"Artículo nuevo. Principio de Precaución. En caso de presentarse falta de certeza frente a los potenciales daños que pueda causar el Sistema de Inteligencia Artificial, y con miras a evitar que se cause un daño grave e irreversible, se deberá abstener de realizar el despliegue de dicho sistema o adoptar medidas precautorias o preventivas para proteger los derechos de las personas afectadas.</u> <u>El principio de precaución también se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos del sistema".</u> (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Alejandro Londoño / David Mancera
Revisó: Grenfieth Sierra / Carolina Ramírez / Héctor Barragán
Aprobó: Gabriel Turbay / Diego Solano

